



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
SINALOA

ACTUACIONES

## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA SALA SUPERIOR

**REVISIÓN:** 2165/2017.

**JUICIO Y SALA DE ORIGEN:**  
890/2017-II SALA REGIONAL ZONA  
NORTE.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* PARTE  
ACTORA.

**MAGISTRADO PONENTE:** M.C.  
JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día **trece de diciembre del año dos mil diecisiete**, integrada por los CC. Magistrados: **Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa**, en su carácter de Presidente, **M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos** y **Lic. Jesús Iván Chávez Rangel**, actuando el segundo en mención como ponente de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dictó resolución al recurso de revisión citado al rubro, interpuesto por el autorizado jurídico de la C. \*\*\*\*\* parte actora en el juicio principal, en contra del acuerdo de fecha **veintinueve de mayo de dos mil diecisiete**, dictado por la Sala Regional Zona **Norte** de este tribunal.

### I.- ANTECEDENTES

**1.-** La C. \*\*\*\*\* parte actora en el juicio principal, a través del escrito inicial y anexos, recibidos por la Sala referida, con fecha **veintisiete de abril de dos mil diecisiete**, se presentó a demandar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, por la nulidad de la resolución de fecha **veintiuno de marzo de dos mil diecisiete** a través de la cual se negó la devolución de las aportaciones realizadas por el Ejecutivo al fondo para la vivienda del 5% sobre su sueldo base.

**2.-** Mediante acuerdo de fecha **veintinueve de mayo de dos mil diecisiete**, la referida Sala desechó la demanda.

**3.-** Por auto de fecha **once de agosto de dos mil diecisiete**, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra del referido acuerdo, por lo que ordenó remitirlo a esta Sala Superior, habiéndose recibido el día **treinta del mismo mes y año**.

**4.-** El día **ocho de septiembre del año en curso**, en sesión de esta Sala de segunda instancia se acordó admitir a trámite el recurso referido en los términos previstos por los artículos 112 y 113 de la ley que rige a este órgano de impartición de justicia, designándose como Ponente al M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos, Magistrado Propietario de Sala Superior, dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de tal designación; mismo que ha transcurrido sin que se hubiesen pronunciado al respecto.

## **II.- COMPETENCIA**

Esta Sala de segunda instancia es competente para conocer y resolver el citado recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 112 fracción I, 113 fracción I, 113 BIS y 114 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
SINALOA

ACTUACIONES

**REVISIÓN:** 2165/2017

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* PARTE  
ACTORA.

### **III.- CONSIDERACIONES**

**PRIMERO.** Al encontrarse relacionados, se analizarán en conjunto el primer y segundo agravio, en los que manifiesta el recurrente que debe revocarse el acuerdo de desechamiento de demanda en virtud de que la Sala Regional Zona **Norte** de este Tribunal sí es competente para conocer del asunto de conformidad con el artículo 13 fracción I de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y por lo tanto debió haber admitido la demanda, pues al tratarse de un maestro jubilado, desde el momento de darse de baja para adquirir el derecho a jubilarse, deja de existir la relación laboral con su patrón, surgiendo una nueva con el ISSSTESIN, la cual es de naturaleza administrativa, y en la que el gobernado se somete al imperio del Instituto de referencia, ente que adquiere el carácter de autoridad.

Además, refiere el recurrente que, por un lado, si bien es cierto la prestación de "FONDO DE VIVIENDA", tiene su origen en la relación de trabajo que tenía con su empleador, también lo es que pertenece a la categoría de seguridad social, y no a las establecidas en el artículo 123, apartado A de la Constitución Federal.

Por el otro lado, refiere el revisionista que la autoridad que señaló como demandada, fue al ISSSTESIN, por lo que no se puede considerar que se ventila la controversia con base en una relación obrero-patronal, pues al acudir a juicio en su carácter de jubilado, la materia que se surte es la administrativa.

Así también, refiere el recurrente que al tener el Instituto en comento el carácter de organismo descentralizado de la administración pública estatal, es indudable que los actos que emite se constituyen en actos formalmente administrativos, aunado a que el ejercicio de sus atribuciones en el caso en particular, no afecta aspectos del derecho de trabajo, al no fungir como patrón, máxime que no debe considerarse que la solicitud correspondiente, así como la resolución emitida al respecto, tenga una naturaleza laboral, al no derivar de una falta de cumplimiento a una prestación de esa naturaleza, sino de la realización de un trámite administrativo, que reitera, no tiene relación alguna con el goce de un derecho laboral.

Además, el peticionario de revisión solicita se considere el criterio jurisprudencial de rubro: *"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR UN JUBILADO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN LA QUE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS DECRETOS 201 Y 241 POR LOS QUE SE EXPIDE LA LEY DEL PROPIO INSTITUTO, Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE ÉSTA, RESPECTIVAMENTE, CON MOTIVO DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN LA RESOLUCIÓN QU ENIEGA LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES AL FONDO DE VIVIENDA. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."*

Por último, refiere el recurrente que indebidamente se aplicó el artículo 78 de la Ley del ISSSTE, pues este no resulta aplicable al asunto en cuestión, sino la Ley del ISSSTESIN, en su numerales 29, segundo párrafo y décimo transitorio.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
SINALOA

ACTUACIONES

**REVISIÓN:** 2165/2017

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* PARTE  
ACTORA.

Los argumentos resumidos resultan infundados por una parte y fundados pero insuficientes por otra.

Lo anterior es así, ya que el acto impugnado en el juicio principal se constituye por la resolución de fecha [veintiuno de marzo de dos mil diecisiete](#), emitida por el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, mediante la cual [negó a la parte actora la devolución de las aportaciones realizadas al fondo para la vivienda](#).

Ahora bien, como se advierte de las manifestaciones expresadas por el actor en el escrito de demanda y de las pruebas documentales exhibidas en el juicio principal, [la actora es jubilada](#) de la administración pública del Estado de Sinaloa en el ramo Educativo y por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º Ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa el tema de seguridad social se rige por ésta, la cual es de orden público, interés social y aplicable a los trabajadores de la educación del Estado de Sinaloa, pensionistas del ramo, así como a los familiares derecho-habientes, tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados.

El artículo décimo transitorio de la Ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa (ISSSTEESIN), establece:

**“Artículo décimo. Los trabajadores con diez años o más de servicios, computados a partir del primero de septiembre de mil novecientos setenta y tres, tendrán derecho a la devolución de los fondos a que se refiere el artículo 29, párrafo segundo.** Para tal efecto, cada tres años se harán estudios actuariales de la situación que guarda el Instituto, los que servirán de base a la Junta Directiva para programar dichas devoluciones y revisar las cuotas y aportaciones que se requieran para el correcto funcionamiento del propio instituto.”

El fondo al que se refiere el actor, el cual constituye una prestación de seguridad social, a las que, como trabajador del ramo de la educación, tiene derecho, en términos de la Ley antes citada, constituye una prestación que es consecuencia directa de la relación entre el trabajador y el organismo asegurador Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa.

En tal virtud, para establecer la materia del juicio, en los que se demanda la devolución de un fondo de prestaciones de seguridad social, como lo es la de vivienda, debe dilucidarse el régimen a que está sujeto y el nexo que une a los trabajadores con la dependencia estatal para la cual prestaron sus servicios, siendo en el caso que nos ocupa, el ramo educativo.

Por otra parte, el artículo 29 de la Ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, establece:

**“Artículo 29.** El Ejecutivo del Estado cubrirá al Instituto como aportación el 12.75 por ciento sobre los equivalentes al sueldo básico de los trabajadores. Además de la cuota indicada, el Ejecutivo entregará al Instituto como aportación, un 5 por ciento sobre el sueldo base de los trabajadores de la educación a su servicio, para ser invertido en la construcción de viviendas.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
SINALOA

ACTUACIONES

**REVISIÓN:** 2165/2017

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* PARTE  
ACTORA.

Del artículo transcrito se desprende la obligación del poder ejecutivo del Estado de Sinaloa, para cubrir al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación de Sinaloa, un porcentaje del sueldo básico de los trabajadores de la educación a su servicio, para ser invertido en la construcción de viviendas.

Establecido lo anterior, podemos subrayar dos aspectos relevantes:

- 1) Los trabajadores, no los pensionados, con diez años o más de servicios, tendrán derecho a la devolución de los fondos a que se refiere el artículo 29 antes citado.
- 2) La aportación para vivienda que debió realizar el Poder Ejecutivo del Estado, debió ser enterada en el momento en que los trabajadores se encontraban a su servicio, esto es, cuando existía la relación laboral, entre el hoy pensionado y el Instituto.

**En razón de lo anterior, se concluye que la prestación que el actor solicita en devolución a la autoridad demandada, deriva de un derecho que surgió como trabajador y no como pensionado, ya que es un derecho laboral de los trabajadores que prestaban sus servicios al sistema educativo estatal, y la relación de trabajo siempre se desarrolló bajo el régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En este sentido, es evidente que al solicitarse por la actora

en devolución, las aportaciones efectuadas para el fondo de vivienda, las cuales fueron generadas en el momento en que el trabajador se encontraba activo, es evidente que la vía procedente en el caso en estudio es laboral, por la relación que existía entre el actor (trabajador activo) y el Instituto, en el momento que el ejecutivo entrega al Instituto como aportación, un 5 por ciento sobre el sueldo base de los trabajadores de la educación a su servicio, para ser invertido en la construcción de viviendas.

Resultan aplicables al caso en estudio, por analogía y *mutatis mutandis*, las siguientes Jurisprudencias:

**"INFONAVIT. CUANDO A ESTE ÓRGANO FEDERAL SE LE DEMANDA LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS APORTADOS A LA SUBCUENTA DE VIVIENDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY QUE LO REGULA, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA LITIS SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, PORQUE DICHA PRESTACIÓN ES PRINCIPAL.**<sup>1</sup> La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 239, con el rubro: "COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SÓLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR.", sostuvo que cuando se demanda una prestación laboral a un organismo descentralizado, tendrá el carácter de principal siempre y cuando pueda afectar su patrimonio, pues de lo contrario revestirá el carácter de accesoria. Por su parte, los artículos 5o., fracción V, 29, fracción II y 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores establecen que las aportaciones realizadas a la subcuenta de vivienda forman parte del patrimonio de los trabajadores y que dichas aportaciones generan

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 2a./J. 144/2005 de la Segunda Sala; Novena Época; Registro: 176541, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre de 2005; Materia(s): Laboral; Página: 327.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
SINALOA

ACTUACIONES

**REVISIÓN:** 2165/2017

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* PARTE  
ACTORA.

intereses, los cuales son cubiertos con los recursos del propio Instituto. En ese sentido, se concluye que **cuando los trabajadores o sus beneficiarios demandan de ese organismo descentralizado, en términos del artículo 40 de la Ley citada, la transferencia a la Administradora de Fondos para el Retiro de los recursos de la subcuenta de vivienda** que no se hubiesen aplicado en términos del artículo 43 Bis, la prestación relativa tendrá el carácter de principal, por afectar el patrimonio del indicado Instituto, **de ahí que la competencia para conocer de la litis se surte a favor de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, lo que se corrobora con el artículo 53 de la Ley señalada, que prevé que serán de competencia federal las controversias que se susciten entre dicho organismo y los trabajadores o sus beneficiarios.**

Contradicción de tesis 147/2005-SS. Entre las sustentadas por el Primer y Décimo Quinto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 28 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 144/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de noviembre de dos mil cinco.

**“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS POR LAS QUE LOS TRABAJADORES JUBILADOS ADSCRITOS A LOS PLANTELES Y DEMÁS SERVICIOS QUE SE INCORPORARON AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL POR VIRTUD DEL ACUERDO NACIONAL PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA, RECLAMAN LA DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES AL FOVISSSTE ACUMULADAS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA ADMINISTRADA POR EL PENSIONISSSTE. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.”<sup>2</sup>** Del citado Acuerdo y de los convenios

<sup>2</sup> Jurisprudencia de Plenos de Circuito PC.I.L. J/17 L (10a.), Décima Época; Registro: 2011661; visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 30, Mayo de 2016, Tomo III; Materia(s): Laboral, Página: 1810.

suscritos por el Ejecutivo Federal con los Gobiernos de cada una de las entidades federativas de la República Mexicana y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se advierte que cada Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia u organismo competente, sustituirá al titular de la Secretaría de Educación Pública en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás servicios que se incorporan al sistema educativo estatal; que los Gobiernos Estatales, por conducto de su autoridad competente, reconocerán y proveerán lo necesario para respetar íntegramente todos los derechos laborales de los trabajadores mencionados; y, además, que los Gobiernos Estatales garantizaron que los citados derechos laborales serían plenamente respetados. Asimismo, atribuye al Ejecutivo Federal una responsabilidad solidaria en los términos de ley, para que las prestaciones derivadas del régimen de seguridad social de los trabajadores que se incorporen a los sistemas educativos estatales, permanezcan vigentes y no sufran modificación alguna en su perjuicio. En ese contexto, si previo a la suscripción del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica que suscriben el Gobierno Federal, los Gobiernos de cada una de las entidades federativas de la República Mexicana y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y de los Convenios que de conformidad con el citado acuerdo celebraron, por una parte, el Ejecutivo Federal y, por la otra, los Ejecutivos de los Estados de la República, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los demandantes eran considerados como trabajadores de la Secretaría de Educación Pública, en tanto que los Gobiernos Estatales, por conducto de su dependencia o entidad competente, se obligaron a reconocer y a proveer lo necesario para respetar íntegramente todos sus derechos laborales, incluyendo los de organización colectiva, al encontrarse regulada la respectiva relación laboral por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, por la correspondiente ley burocrática local, en términos del diverso 116, fracción VI, de la propia Norma Fundamental, resulta entonces que la competencia para conocer de los juicios en los que los trabajadores pensionados por jubilación adscritos a los planteles y demás servicios que se incorporan al sistema educativo estatal por virtud del referido Acuerdo Nacional demandan al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado **la devolución de**

---



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
SINALOA

ACTUACIONES

**REVISIÓN:** 2165/2017

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* PARTE  
ACTORA.

**aportaciones realizadas a su cuenta individual del Fondo de Vivienda de ese Instituto (FOVISSSTE), corresponde, por afinidad, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, conforme a lo establecido por el artículo 78 de la ley del Instituto de referencia, toda vez que las aportaciones reclamadas son prestaciones que surgieron con motivo de la relación de trabajo entre los actores en su calidad de empleados de la administración pública estatal, como trabajadores del Estado.**

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 9/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 4 de abril de 2016. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados: José Manuel Hernández Saldaña, María de Lourdes Juárez Sierra, Casimiro Barrón Torres, Minerva Cifuentes Bazán, Idalia Peña Cristo, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Jorge Villalpando Bravo (formuló voto aclaratorio), Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Emilio González Santander, Noé Herrera Perea, María Soledad Rodríguez González, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, José Guerrero Láscars, Héctor Pérez Pérez y Guadalupe Madrigal Bueno. Disidente: Rosa María Galván Zárate. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Juan de Dios González-Pliego Ameneyro.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 39/2013, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 39/2013, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 4/2014, sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 39/2013, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del

Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 43/2013, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 39/2013, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 55/2014, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 37/2013, el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 3/2014, el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 6/2014, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 14/2014, el sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 6/2014, el sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 55/2014, y el diverso sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 16/2014.

**Nota:**

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 9/2015, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

De la sentencia que recayó al conflicto competencial 39/2013, resuelto por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivó la tesis de jurisprudencia I.6o.T. J/15 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA POR LA QUE UN TRABAJADOR JUBILADO AFILIADO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS DE VIVIENDA DE SU SUBCUENTA FOVISSSTE. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, página 1307.

Por ejecutoria del 24 de mayo de 2017, la Segunda Sala



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
SINALOA

ACTUACIONES

**REVISIÓN:** 2165/2017

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* PARTE  
ACTORA.

declaró inexistente la contradicción de tesis 52/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**"INFONAVIT. SUBCUENTA DE VIVIENDA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS QUE LA INTEGRAN, SI PREVIAMENTE NO SE PROMUEVE JUICIO LABORAL ANTE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**<sup>3</sup> La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J.144/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 327, de rubro: "INFONAVIT. CUANDO A ESTE ÓRGANO FEDERAL SE LE DEMANDA LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS APORTADOS A LA SUBCUENTA DE VIVIENDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY QUE LO REGULA, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA LITIS SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, PORQUE DICHA PRESTACIÓN ES PRINCIPAL.", sostuvo que cuando los trabajadores o sus beneficiarios demandan de ese organismo descentralizado, en términos del artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la transferencia a la Administradora de Fondos para el Retiro de los recursos de la subcuenta de vivienda que no se hubiesen aplicado en términos del artículo 43 Bis del mismo ordenamiento, la prestación relativa tendrá el carácter de principal, por afectar el patrimonio del indicado

<sup>3</sup> Jurisprudencia XV.4o. J/14 de Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Registro: 163110, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia: Común, Página: 2986.

instituto, de ahí que la competencia para conocer de la litis se surte a favor de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. En ese sentido, se concluye que, cuando en la demanda de garantías, el acto reclamado se hace consistir en la devolución de los recursos que integran la subcuenta de vivienda (Régimen 97), el juicio de amparo indirecto es improcedente, conforme al artículo 73, fracción XVIII, de la ley de la materia, en relación con el artículo 53, de la ley del referido instituto, por lo que procede su sobreseimiento con apoyo en el artículo 74, fracción III, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, porque el agraviado, para cumplir con el principio de definitividad, debió formular su reclamación ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que es la instancia ordinaria de defensa a la que debió acudir, antes de promover el juicio de garantías. Salvo que se reclame la inconstitucionalidad del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, contra el cual sí procede el amparo indirecto.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 335/2009. Mario Barajas Enríquez. 8 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Israel Serrano Campos.

Amparo en revisión 384/2009. Sabino Marrón Mireles. 26 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretaria: Mayra Gabriela Aguayo Álvarez.

Amparo en revisión 493/2009. Subdelegado del CESI Tijuana de la Delegación Regional XV del Infonavit, Jefe del Área de Servicios Jurídicos de la Delegación Regional XV del Infonavit y Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 14 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Francisco Lorenzo Morán.

Amparo en revisión 312/2010. Jefe del Área de Servicios Jurídicos de la Delegación Regional XV del Infonavit. 27 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Francisco Lorenzo Morán.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
SINALOA

ACTUACIONES

**REVISIÓN:** 2165/2017

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* PARTE  
ACTORA.

Amparo en revisión 342/2010. Eduardo Lim Hernández. 5 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Adalberto Figueroa Rosas.

Nota: Por ejecutoria del 26 de octubre de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 400/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva."

No es óbice a lo anterior que el recurrente solicite la aplicación de la tesis jurisprudencial de rubro *"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR UN JUBILADO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN LA QUE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS DECRETOS 201 Y 241 POR LOS QUE SE EXPIDE LA LEY DEL PROPIO INSTITUTO, Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE ÉSTA, RESPECTIVAMENTE, CON MOTIVO DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN LA RESOLUCIÓN QU ENIEGA LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES AL FONDO DE VIVIENDA. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."*<sup>4</sup>

Toda vez que, dicha jurisprudencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo vigente, solo es obligatoria para los tribunales administrativos que se ubican en el circuito en el cual fue sustentada, por lo que, al haber sido emitida en el Cuarto Circuito, no es vinculante a este órgano de

<sup>4</sup> Época: Décima Época, Registro: 2014589, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: PC.IV.L. J/15 L (10a.), Página: 1543

impartición de Justicia, máxime que, sí existe jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resulta orientadora por analogía en su contenido al asunto en cuestión, misma que fue citada anteriormente en el presente fallo, y a la cual nos acogemos.

Por otra parte, resulta **fundado pero insuficiente** para revocar el acuerdo recurrido, la parte del agravio que manifiesta que se aplicó indebidamente el artículo 78 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Ley del ISSSTE), puesto que en efecto, dicha legislación regula un diverso fondo de vivienda, denominado por sus siglas como FOVISSSTE.

No obstante lo anterior, dicha irregularidad es insuficiente para revocar el proveído recurrido, pues tal y como lo señala el propio recurrente, la legislación aplicable en el caso en estudio es la denominada Ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, al ser el actor un trabajador [jubilada](#) de la administración pública, al Servicio del Estado de Sinaloa en el ramo Educativo, conforme a la cual, tal y como quedó fundado y motivado en párrafos anteriores, se concluye que la prestación reclamada por el hoy recurrente es de carácter laboral.

Por lo tanto, a nada práctico conduciría la revocación del acuerdo, en virtud de que en nada variaría su sentido, debido a que incluso ambos fondos tienen la naturaleza que concentran las aportaciones realizadas con el fin de satisfacer un derecho humano a la vivienda, derivado de uno más amplio que es el derecho a la seguridad social, consagrado para los trabajadores del Estado en el artículo 123 Apartado B, de la Constitución Federal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
SINALOA

ACTUACIONES

**REVISIÓN:** 2165/2017

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* PARTE  
ACTORA.

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 17 fracción III, y 114 cuarto párrafo y 114 BIS, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se:

#### **IV.- RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Los agravios expresados por la parte actora, son infundados en parte y fundados en otra, pero insuficientes para revocar la resolución recurrida, en consecuencia:

**SEGUNDO.-** Se confirma el acuerdo de fecha [veintinueve de mayo de dos mil diecisiete](#), en términos de lo expuesto en el apartado de consideraciones de la presente resolución.

**TERCERO.-** Comuníquese a la Sala de origen el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.

**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión [ordinaria](#) número [47/2017](#), de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

de Sinaloa, así como la Secretaria General de  
Acuerdos, quien da fe:

---

**DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

---

**M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS**  
**MAGISTRADO PROPIETARIO DE**  
**SALA SUPERIOR**

---

**LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL**  
**MAGISTRADO PROPIETARIO DE**  
**SALA SUPERIOR**

---

**M.C. EDNA LIYIAN AGUILAR OLGUIN**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

*JACA/dmgm*  
*Id.- 19440*

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.